

4. BASES DE LA LEY DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Contemplada la prohibición de los monopolios y las prácticas monopólicas en la Constitución, se requería para su eficaz funcionamiento, una norma concreta cuyo contenido regulará la materia, es decir; que exponga sus alcances y limitaciones, con el fin de puntualizar verdaderamente un marco jurídico. Lo que no quiere decir que no haya existido alguna norma con antelación. Es importante hacer un paréntesis y mencionar que previo a la creación de normas rectoras de tal rama jurídica, es en Estados Unidos de América donde se ven en la necesidad de promulgar las primeras leyes referentes al monopolio (*Trust*)¹, que en mi opinión, resultan ser el precedente de las leyes mexicanas de competencia económica.

4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN NORTE AMÉRICA

4. 11 Industria Ferroviaria – Cornelius Vanderbilt

En el último cuarto del siglo XIX Cornelius Vanderbilt, empresario ferroviario identifica como mercado potencial la necesidad de conectar la Costa Este a la Costa Oeste a través de la introducción de líneas férreas, facilitando el transporte de personas y mercancías, de forma más segura y rápida². No obstante de existir otros competidores como Tom Scott, era Vanderbilt quien tenía el control de la ruta a Nueva York, principal puerto comercial de Europa en la época, en otras palabras, si bien es cierto que Vanderbilt no tenía el monopolio

¹ Idem. pp.35-37

² Cfr. Sobel, R. (2000). *The Big Board: A history of the New York Stock Market*. Washington D.C.: Beard Books.

de los ferrocarriles, también es cierto que tenía la ruta más ventajosa sobre sus contrincantes.

4.12 Industria Petrolera – John D. Rockefeller

Dentro de la industria petrolera destaca John D. Rockefeller, al haber sido el empresario más visionario de su época; al estandarizar la calidad del queroseno que generaba en sus refinerías, al realizar una alianza estratégica con la principal empresa ferroviaria del país, propiedad de Cornelius Vanderbilt y llegado el momento como consecuencia del dominio del mercado y del control de la distribución de su producto la creación del primer oleoducto en Norte América., dándole paso a la innovación.

La citada sinergia empresarial trajo como consecuencia no sólo la expansión del mercado petrolero y dominio de éste, también tuvo influencia en mercados alternos cómo en su momento llego a ser la distribución ferroviaria de los productos petroleros.

4.13 Desarrollo de las relaciones empresariales entre entes monopólicos del siglo XIX

Cabe destacar la actividad empresarial de estos tres industriales en conjunto, Vanderbilt, Scott y Rockefeller, por considerarse de suma relevancia en el presente análisis.

En virtud de que el nivel de acumulación que había alcanzado la industria petrolera con D. Rockefeller, le permitió convenir presumiblemente contratos con “cláusulas de exclusividad” con Cornelius Vanderdbilt a fin de que éste transportará únicamente sus productos a un precio preferente, dándole ventajas competitivas sobre su competencia.

De igual forma, fue tanto el poder de mercado que había concentrado que optó por negociar con Tom Scott a fin de lograr un precio de flete más accesible, afectando por consiguiente la relación comercial con Vanderbilt.

No obstante, el acuerdo de negocios que se da posteriormente entre Cornelius Vanderbilt y Tom Scott, a fin de homologar una tarifa de transporte para los productos de John D. Rockefeller, éste crea como alternativa la construcción de una red de oleoductos que le permitiera bombear su producto a lo largo y ancho del país, abaratando el costo de distribución, desplomando por consiguiente el valor de las empresas ferroviarias y por ende afectando mercados alternos.³

4.14 Ejemplos complementarios de la actividad monopólica del siglo XIX

Sin embargo, no es el único ejemplo que se encuentra de concentración monopólica en el siglo XIX, pudiendo resaltar la influencia de Andrew Carnegie en la industria acerera, quien prácticamente quebró a su competencia en los estados de Ohio y Pensilvania, convirtiéndose en el principal productor de acero para la construcción de puentes, navíos y rascacielos en la época.

De igual forma, se distingue a J.P. Morgan, quien tuvo influencia preponderante principalmente en la actividad bancaria y financiera, quien se caracterizó por la adquisición hostil de empresas contrincantes a fin de fusionarlas, fragmentarlas o simplemente

³ Cfr. Zinn H. (s.f.). *La otra historia de los Estados Unidos*. Recuperado el 25 de abril de 2016, de Harper & Row. Sitio web: <https://humanidades2historia.files.wordpress.com/2012/08/la-otra-historia-de-ee-uu-howard-zinn.pdf>

quebrarlas, ya que estas competían con otras de su propiedad, denominando a esta práctica en su honor “Morganización”.⁴

4.15 Fin del periodo monopolico del siglo XIX.

Es hasta el periodo presidencial de Theodoro Roosevelt que se impulsa la ley antimonopolio, (*Sherman Act - Antitrust*) para terminar con la fase de la concentración de poder económico e influencia de mercado de estas empresas, destacando dos casos en particular, los juicios seguidos contra J.P. Morgan y John D. Rockefeller, a fin de dividir sus respectivas empresas, dando pie a la apertura de mercados mediante la libre competencia.

4.2 LEYES ESTADOUNIDENSES. (PRECEDENTE DE LAS LEYES DE MÉXICO)

Cuando la riqueza y el dominio del mercado se encuentran en manos de un grupo pequeño, existe lo que se denomina comúnmente como monopolio, tal como sucedió a mediados del siglo XIX con los empresarios industriales Cornelius Vanderbilt, John D. Rockefeller, Andrew Carnegie y J.P. Morgan. Cabe, hacer un paréntesis para mencionar que en aquella época se estaba en presencia del monopolio en términos literales, a diferencia de lo que actualmente en el siglo XXI podemos percatarnos ante las prácticas monopolíticas, lo anterior con el objeto de diferenciar las situaciones fácticas y las figuras jurídicas, que posteriormente serán dilucidadas.

Ahora bien, esta acumulación acérrima de recursos y preminencia dentro del mercado, léase monopolio, es sin duda considerada perniciosa, al ser no sólo dañina para las compañías adyacentes, sino al público usuario y a la sociedad en general. Esto se debe a

⁴ Cfr. Hill, N. (2000). *Think&Grow Rich*. Meriden Connecticut: The Ralston Society .

que los monopolios reducen, y a veces destruyen totalmente, la competencia en el mercado. Controlando además, los precios en una manera indeseable y en muchas ocasiones alejando la posibilidad de su compra. En consecuencia, se crea un embudo, al estancarse los mercados y debilitar la iniciativa de los individuos.

4.21 Ley Sherman 1890 (*The Sherman Act 1890*)

Tras los eventos ya mencionados en el capítulo anterior, estos hechos fueron el antecedente de la creación de la ley *Sherman*, la primera ley cuyo objeto combatía el monopolio, a través de prohibiciones que protegían la sana competencia, en vista a dar mayor apertura al mercado en general, pues al haber más competidores en la contienda, sin duda el resultado sería el de una “lucha” más rica para los consumidores al recibir un “plus” de estas empresas, viéndose reflejado a través de los precios, la calidad de los productos, entre otros factores.

Esta ley debe entenderse bajo la regulación de sujetos diferentes, la primera focalizada a los estados que conforman los Estados Unidos de América y la segunda dirigida a “cualquier persona”, entiéndase ésta como una persona física o moral, o cualquier entre unipersonal que tienda a encuadrar en el segundo supuesto. Por ello, para tener una mejor comprensión, se expondrán a continuación las dos normativas dirigidas a dichos sujetos:

En el contenido de la primera “disposición”; se establece *la prohibición de contratar, de realizar combinaciones que constituyeran “monopolios” (Trust) o sus*

*homólogos, conspiración en detrimento del comercio entre Entidades Estadounidenses o con extranjeros.*⁵

La segunda “disposición” insta *igualmente la prohibición de contratar, o realizar alguna combinación o conspiración realizada por cualquier persona...*⁶

Asimismo, se cree prudente el comentar el monto punible por la realización de dichas prescripciones, en pro de resaltar la severidad y la importancia a la tutela de esta obligación, primeramente, será considerado un delito grave que no puede exceder los \$100,000,000 de dólares si el actor fuera una corporación, en el caso de encuadrar en el segundo supuesto la sanción será la correspondiente a \$1,000,000 de dólares, sin dejar de mencionar los 10 años de prisión a los que se podrán hacer acreedores.

Por lo que se colige que su regulación impacta en la formación de monopolios, que sean en perjuicio del comercio, que por naturaleza forzosamente existirá éste en presencia de aquel.

No obstante, de ser una ley importante y representativa por ser la primera de su naturaleza, también es emblemática por tener cabida en ese momento histórico donde se vivía el capitalismo puro. Sin embargo, se halla un problema de interpretación, ya que al ser la precursora y base de las siguientes normas jurídicas promulgadas, su noción principal se encuentra inmersa en un término vago, referente a la palabra *Trust*, pues además de hacerse referencia en diversas ocasiones dentro de su propio contenido, igualmente esta ley es conocida como la *Sherman Act–Antitrust*. Entonces, al no haber una definición precisa,

⁵ Cit. “*Every contract, combination in the form of trust or otherwise, or conspiracy, in restraint of trade or commerce among the several States, or with foreign nations, is declared to be illegal*”, *Sherman Act of 1890*. Recuperado el 20 de enero de 2016, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Sitio web: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=177477

⁶ Op.cit. “*...Every person who shall make any contract or engage in any combination or conspiracy hereby declared to be illegal*”.

se generan confusiones y consecuentemente hay conflictos para su puntual entendimiento y aplicación.

4.22 La ley Clayton (The Clayton Act of 1914)

24 años más tarde, se promulga la ley “Clayton”, como ley subsecuente en materia de *antitrust*, sin embargo, su creación se debió a un tema de delimitación, ya que la ley *Sherman* en varias ocasiones resultaba muy amplia, por lo que caía en una vaga prescripción, si bien es cierto, se tenía clara la justificación subyacente, pero su aplicación material resultaba ciertamente “insuficiente” por la vaguedad en la redacción normativa, por lo tanto, la ley Clayton se caracterizó por particularizar actividades que resultaban ser restrictivas.

De la misma forma, se puede decir que la ley Clayton resulta ser complementaria de la *Sherman Act*, al “retomar” su fin último, además de esclarecer términos importantes concebidos en ésta para la correcta aplicación del *antitrust*; por ejemplo, qué se debe entender por el vocablo “estado⁷” y “persona⁸”, ambos de vital importancia ya que su aplicación se dirige a estos dos sujetos, de lo contrario, quedaría a la libre interpretación del juzgador.

⁷ Si bien es cierto en este apartado se define la acepción de “*commerce*”, pero se especifica los términos en los que se está usando y la interacción entre qué estados, por ende, de ahí se colige sobre a qué estados se está refiriendo, cito: “*the several States and with foreign nations, or between the District of Columbia or any Territory of the United States and any State, Territory, or foreign nation, or between any insular possessions or other places under the jurisdiction of the United States, or between any such possession or place and any State or Territory of the United States or the District of Columbia or any foreign nation, or within the District of Columbia or any Territory or any insular possession or other place under the jurisdiction of the United States: Provided, That nothing in this Act contained shall apply to the Philippine Islands*” Congreso de Estados Unidos de América. (2010). *Clayton Act of 1914*. Recuperado el 20 de enero de 2016, de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Sitio web: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=177477

⁸ Op.cit. Definición de “*person o persons*”: “*Include corporations and associations existing under or authorized by the laws of either the United States, the laws of any of the Territories, the laws of any State, or the laws of any foreign country*”.

A groso modo, se puede decir que la ley Clayton regula la fusión y adquisición de una corporación a otra a través del permiso de la *Federal Trade Comission*, igualmente castiga la discriminación de los precios, servicios y “comodidades”, pena el acuerdo entre dos partes donde la condición sea dejar de consumir o comerciar el producto o servicio del otro competidor tendiente a reducir sustancialmente la competencia o crear un monopolio en cualquier forma de comercio⁹ y da origen a la *Federal Trade Comission*, autoridad encargada de investigar y oír los alegatos de las partes, así como, válgase el termino, imponer sanciones administrativas por la realización de las prohibiciones de *antitrust*.

4.23 La ley Glass – Stegall (*The Glass – Stegall Act 1933*)

Posteriormente en 1933 se promulga la ley *Glass – Stegall*, conocida en el argot financiero como la *Banking Act of 1933*, sin duda desde mi punto de vista, inspirada por la acumulación de fortuna adquirida por J.P. Morgan, y es que, como ya se mencionó con antelación, si bien es cierto, un niño que forjo su carrera de empresario dentro de una acaudalada familia Americana, amparada bajo el nombre de la “Casa Morgan”, enfocados al sector bancario.

Asimismo, también se reconoce el talento del señor J.P. Morgan, respecto de esa visión empresarial que potencializó con la creación de la energía eléctrica, sin embargo, es poco factible el pensar que su capacidad económica para la creación o desarrollo de los negocios provenía de capital propio, por el contrario, su posición de banquero desde un

⁹ Op.cit. “*It shall be unlawful for any person engaged in comer... fix a price charged therefor, or discount from, or rebate upon, such price, on the condition, agreement, or understanding that the lessee or purchaser thereof shall not use or deal in the goods, wares, merchandise, machinery, supplies, or other commodities of a competitor or competitors of the lessor or seller, where the effect of such lease, sale, or contract for sale or such condition, agreement, or understanding may be to substantially lessen competition or tend to create a monopoly in any line of commerce*”

punto de vista personal, le dio la ventaja de poder financiar proyectos con dinero ajeno de los usuarios financieros.

Por ello, al ser considerada una práctica anticompetitiva, contraria al *trust*, aunado y reforzado por el “crack económico” que sufrió la Bolsa de New York en 1929, se decidió promulgar la ley *Glass-Steagall*, dirigida a las asociaciones financieras, especialmente a los bancos, separando la banca comercial de la banca de inversiones, prohibiéndoles el uso de los activos de los usuarios para ser utilizados en actos de especulación¹⁰, en pocas palabras, los bancos tuvieron que decidir cuál sería exactamente su giro comercial, debiendo reducir la carta de servicios ofertada a los usuarios financieros¹¹.

Tal decisión del presidente Roosevelt creo mucha polémica y descontento en el sector bancario, a pesar de que la ley establecía que uno de sus propósitos versaba en que los bancos gozarán de las mismas oportunidad y beneficios de la ley¹², sin embargo, los banqueros no los percibieron de tal forma, ya que en términos fácticos, su negocio radica indudablemente en la disposición monetaria sobre el capital de sus propios usuarios, por lo tanto mientras mayor sea el repertorio de servicios ofrecidos mayor es la cantidad de recursos con la que cuenta la institución bancaria para generar más dividendos a través los intereses o utilidades derivadas de dicha inversión.

¹⁰ Cit. “An important motivation for the act was the desire to restrict the use of bank credit for speculation and to direct bank credit into what Glass and others thought to be more productive uses, such as industry, commerce, and agriculture.” Maues J. (noviembre 22, 2013). *Banking Act of 1933, commonly called Glass-Steagall*. Recuperado el 23 de enero de 2016, de Federal Reserve History Sitio web: <http://www.federalreservehistory.org/Events/DetailView/25>

¹¹ Cit. “...no member bank shall be affiliated in any manner described in section 2 (b) hereof with any corporation, association, business trust, or other similar organization engaged principally in the issue, flotation, underwriting, public sale, or distribution at wholesale or retail or through syndicate participation of stocks, bonds, debentures, notes, or other securities...”. Congreso de Estados Unidos de América. (s.f.). *Banking Act of 1933*. Recuperado el 23 de enero de 2016, de FRASER Sitio web: https://fraser.stlouisfed.org/scribd/?item_id=15952&filepath=/docs/historical/ny%20circulars/1933_01248.pdf#scribd-open

¹² Op.cit. “The Act declares that it is the purpose to provide all banks with the same opportunity to obtain and enjoy the insurance benefits of the Act...”.

No obstante del disgusto y desacuerdo de los banqueros, continuó vigente esta ley 66 años más, hasta haber sido abrogada y sustituida por la *Gramm-Leach-Bliley Act*, en la que, a groso modo se restauraron los derechos financieros de los bancos para comulgar ambas bancas, tanto en la prestación de servicios financieros como en la participación bursátil¹³.

4.3 LEYES MEXICANAS. (PRECEDENTE DE LA LEY DE 1992)

Ahora bien, se pretende hacer una breve remembranza sobre el monopolio en México, con el fin de que se continúe en la misma línea discursiva.

Como ya se mencionó anteriormente, México presidió distintas Constituciones, cuyo contenido principalmente refería a los ideales políticos del gobierno vigente de aquel momento, más allá de comprender razones jurídicas que atendían a un fenómeno social latente, tal fue el caso de la inserción de la figura jurídica del monopolio en la Constitución de 1842, pues aquella institución jurídica era totalmente incompatible a una necesidad social pendiente de regular, reforzando tal aseveración con la idea de que el precedente fundamental de la regulación del monopolio en el mundo, fue el expansionismo de los magnates empresarios americanos de mediados del siglo XIX.

Por lo tanto, se considera a título personal que la inclusión de este concepto jurídico versa sobre una razón política más que jurídica, sin demeritar su aparición en la Constitución, ya que efectivamente no atendía a una realidad social, pero no se puede negar que fue el primer escalón a la apertura regulatoria de prácticas anticompetitivas. Es decir,

¹³ Cfr. Mahon J. (noviembre 22, 2013). *Financial Services Modernization Act of 1999, commonly called Gramm-Leach-Bliley*. Recuperado el 23 de enero de 2016, de Federal Reserve History Sitio web: <http://www.federalreservehistory.org/Events/DetailView/53>

en términos dogmáticos legales, la creación de una ley debe atender una necesidad social existente o previa a su surgimiento, no obstante, en este caso ni fue una razón ni la otra, porque como ya se aludió en múltiples ocasiones no era una situación mexicana, así como tampoco se considera que su introducción Constitucional deviniera de una medida “previsora” con una visión a 150 años cuando ni en el mundo se consideraba tal proyección, además de que México estaba muy lejos de pertenecer a esa realidad económico-social.

Sin embargo, se cree que a pesar de la existencia Constitucional de la figura del monopolio en 1842, fue con la ley Sherman de 1890 (*The Sherman Act-Antitrust*)¹⁴ y sus consecuentes en la materia como lo fueron las Ley Clayton 1914 (*The Clayton Act*)¹⁵ y la ley Glass-Steagall de 1933 (*The Banking Act*)¹⁶ fueron el precedente para la creación de la primera ley mexicana en materia de lo que hoy se conoce como “Competencia Económica”, la denominada “Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolio” (1934)¹⁷, y subsecuentemente se promulgaron la “Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos” (1937)¹⁸, la “Ley de Industrias de

¹⁴ Véase en Romero M. (2016). *Leyes Estadounidenses*. En *La contraposición jurídica de la competencia económica y las cláusulas de exclusividad* (pp.37-39). México: UDLAP.

¹⁵ Idem. pp.39 y 40.

¹⁶ Ibidem. pp.40-42.

¹⁷ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (Agosto 31, 1934). *Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios*. Recuperado el 24 de enero de 2016, de Diario Oficial de la Federación Sitio web:
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193549&pagina=7&seccion=2

¹⁸ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (junio 25, 1937). *Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos*. Recuperado el 24 de enero de 2016, de Diario Oficial de la Federación Sitio web:
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193823&pagina=4&seccion=1

Transformación” (1941)¹⁹ y la “Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica” (1950)²⁰ conformando las leyes relativas a esta rama del derecho económico.

4.4 LEY DE 1992

De igual forma con el transcurrir del tiempo y el mismo dinamismo que demanda el derecho, se tuvo la necesidad de crear una la Ley de Competencia Económica, tal que abrogaría y recopilaría las 4 leyes existentes en materia de competencia económica²¹, con el objeto principal de tener una norma jurídica vigente que pudiera cumplir con los compromisos internacionales que México tenía a la puerta, con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte²², y la pertenencia como miembro oficial de la Organización Mundial del Comercio (OMC)²³, pues para poder formar parte de los Estados dispuesto a ampliar su mercado y abrir sus fronteras al comercio exterior, previamente México tenía como requisito otorgar certeza jurídica a las empresas extranjeras para establecerse en el país, gozando entre otras cosas de un acceso al mercado derivado de la libre competencia y la ausencia de barreras a la competencia.

¹⁹ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (mayo 13, 1941). *Ley de Industrias de Transformación*. Recuperado el 24 de enero de 2016, de Diario Oficial de la Federación Sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187464&pagina=1&seccion=1

²⁰ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (diciembre 30, 1950). *Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia de Competencia Económica*. 24 de enero de 2016, de Diario Oficial de la Federación Sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=199534&pagina=31&seccion=6

²¹ Véase. Tercer Transitorio sobre la abrogación de las leyes fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Competencia Económica. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (diciembre 24, 1992). *Ley Federal de Competencia Económica*. Recuperado el 24 de enero de 2016, de Diario Oficial de la Federación Sitio web: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4705506&fecha=24/12/1992

²² Secretaría de Relaciones Exteriores. (2013). *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Recuperado el 25 de enero de 2016, de Secretaria de Relaciones Exteriores Sitio web: <http://mex-eua.sre.gob.mx/index.php/tlcan>

²³ Organización Mundial del Comercio. (2016). *México y la OMC*. Recuperado el 25 de enero de 2016, de Organización Mundial del Comercio Sitio web: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/mexico_s.htm

Asimismo, como toda creación o reforma de ley es necesaria la exhibición de la exposición de motivos respecto de la iniciativa de ley que ha de presentarse a la cámara de origen, con la finalidad de plasmar la necesidad o el hecho que incita a la modificación jurídica de la norma. Empero, más allá de considerarse como un requisito para alteración de la ley, por el contrario, jurídicamente es de suma importancia para entender la problemática que se pretende atacar o el sentido de la misma, es decir; la justificación subyacente que el legislador quiere alcanzar. Es preciso, recalcar la magnitud de ésta, ya que en el momento de que surja alguna controversia en la aplicación de la ley, con relación a su contenido, el juzgador deberá dirigirse a las entrañas de la norma, para poder resolver finalmente conforme a derecho.

Por tal motivo se considera relevante hacer mención a la exposición de motivos de la Ley de Competencia Económica de 1992, al ser ésta la primera disposición jurídica formal de la materia de competencia económica, e innegablemente fungió como base de la ley que actualmente rige, la cual enfatiza las intenciones del Estado de apoyar la competitividad, a través de la libre competencia y la concurrencia con el objeto final de fortalecer e incrementar la económica mexicana y proteger al consumidor, como se expone a continuación:

“El Plan Nacional de Desarrollo de 1989-1994 propone la modernización económica... como estratégica para mejorar de forma permanente y sostenida, las condiciones de vida de todos los mexicanos... mediante el fomento de la competitividad del aparato productivo y el desarrollo... de regulaciones económicas que promueva la concurrencia, la participación y la creatividad de todos los mexicanos en la producción y comercialización de bienes y servicios; ...esenciales para generar empleos cada vez más

productivo y mejor remunerados.... En un mercado monopolizado, tanto la cantidad de los bienes y servicios es menor que las dadas en un mercado en el que rigen la competencia y la libre concurrencia; asimismo, los precios son mayores o iguales pero con productos de calidad inferior. En ese sentido el monopolio es ineficiente, propicia mermas al bienestar social, impide el desarrollo máximo de las potencialidades económicas y reduce en forma permanente la riqueza social.... Los objetivos centrales de la iniciativa radican en promover la eficiencia económica y evitar las prácticas monopólicas... Lo que trae como resultado menores costos, mejores y nuevos productos, mayores servicios para los consumidores y menores precios. En suma, una mayor eficiencia... ”²⁴

4.5 LEY DE COMPETENCIA ECONÓMICA 2014 (VIGENTE)

Ahora bien, retomando la ley de 1992 y como se ha expuesto en múltiples ocasiones es difícil que una ley no tenga modificaciones con el transcurrir del tiempo, ya que el desarrollo social va exigiendo diferentes regulaciones, por ello, los preceptos deben ir cambiando a la par de ésta, para que pueda ser realmente una norma jurídica eficaz.

Es por eso que la ley de 1992 tuvo a lo largo de su existencia 5 reformas²⁵, pero fue hasta el año 2014, que se optó por abrogarla para crear una “nueva” ley, mediante un acuerdo político denominado “Pacto por México” cuyo fin consistía en promulgar un paquete de leyes esenciales para el crecimiento del país, una de ellas fue la “reforma estructural” en materia de competencia económica.

²⁴ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). *Exposición de motivos de la LFCE 1992*. En *Compendio Normativo en Materia de Competencia Económica* (pp. 250-260). México: Comisión Federal de Competencia Económica.

²⁵ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (2006). *Ley Federal de Competencia Económica*. Recuperado el 6 de febrero de 2016, de Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfce.htm>

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de exponer la intención del constituyente, cito la exposición de motivos de la “nueva” ley de 2014:

“...El desarrollo económico de una nación necesariamente está vinculado a la productividad de las empresas, a la libre competencia y al acceso a bienes y servicios que permitan mejorar la calidad de vida de las personas. En México, uno de los principales frenos al crecimiento económico ha sido sin duda, la libertad de mercado...La presente administración, consciente de la necesidad de propiciar un mercado interno más competitivo, estableció como uno de sus objetivos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018... prevenir y eliminar las prácticas monopólicas,... así como todas las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados...”²⁶

Resultante de la exteriorización anterior de la exposición de motivos, es inevitable el sostener que la competencia económica es un tema prioritario para el Estado Mexicano en vista de potencializar el crecimiento del país mediante el libre mercado, al igual que lo fue en su momento en el año de 1992. Lo que me incita a resaltar la trascendencia, importancia y lo indispensable que es la materia en cuestión tanto para el crecimiento del país como para el de los habitantes del mismo.

²⁶ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (2015). *Exposición de motivos de la LFCE 2014*. En *Compendio normativo de la Comisión Federal de Competencia Económica* (pp. 244 y 245). México: Comisión Federal de Competencia Económica.